



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00099 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará la dirección de residencia del demandado, el señor ROBINSON BENCARDINO GALLEGO, a efectos de determinar la competencia.

SEGUNDO. – Adecuará el poder en el sentido de establecer de manera completa contra quien se dirige la demanda para el cual se confiere, esto es, incluir a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 87 del C. G. del P; igualmente, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO. – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, suministrando domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados cada uno de los testigos, además de indicar el canal digital donde puedan ser notificados en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. precisando la dirección física de cada una de las partes.

QUINTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. – Respecto de la constancia aportada del envió por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al demandado, deberá adecuar la misma de modo que sea posible evidenciar cada uno de los documentos que le fueron remitidos.

SÉPTIMO. – Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, en la cual se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOVENO. – Sin ser requisito de inadmisión, la solicitud de amparo de

pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que el solicitante realice la afirmación bajo la gravedad de juramento y que la misma se formule en escrito separado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b92319e14f5b2578c415c0c192666049654c55b10bf3a70e4ce2d5c6723d
a4**

Documento generado en 16/03/2021 07:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**